



**LAGen BERRIKUSPENAREN HASIERAKO ONESPENARI DAGOKIONEZ AURKEZTUTAKO
ALEGAZIOARI EMANDAKO ERANTZUNA**
CONTESTACIÓN A LA ALEGACIÓN PRESENTADA A LA APROBACIÓN INICIAL DE LA
REVISIÓN DE LAS DOT

Alegazio zenbakia:
Alegación nº:

18

Nork aurkeztu du:
Presentada por:

Dirección de Medio Ambiente y Urbanismo
Diputación Foral de Álava

Aurkezte-data:
Fecha de presentación:

30/04/2018

Cabe iniciar agradeciendo la alegación presentada en lo que supone un esfuerzo y un interés de cara a disponer de un documento de Directrices de Ordenación Territorial de la CAPV que recoja todas las sensibilidades y aúne el máximo consenso.

Se debe señalar en este punto que se han mantenido diversas reuniones y conversaciones. Por citar las últimas, el 14 de diciembre de 2017 se celebró una reunión para consensuar redacciones de cara a la aprobación inicial. Fruto de la misma, el 27 de diciembre de 2017 se recibió en esta Dirección de Planificación Territorial, Urbanismo y Regeneración Urbana escrito con aportaciones al documento. El 23 de abril de 2018 se celebró otra reunión para informar de los cambios surgidos a partir del escrito anterior, que son los siguientes:

1. **Incluir mención al Arco de la Innovación.** En lo relativo a las Directrices específicas para el área metropolitana de Vitoria-Gasteiz se añade un nuevo punto (en el 5º lugar, página 104):

5- Articular el Arco de Innovación como un área que integre el Parque Tecnológico de Álava, el aeropuerto y su parque industrial anexo y la estación intermodal de mercancías donde, respetando los necesarios vacíos territoriales, garantizando la permeabilidad e integradas con el paisaje, puedan desarrollarse actividades económicas, industriales, logísticas y tecnológicas de alto valor.

2. **En el sistema aeroportuario, sustituir “especialización” por “colaboración competitiva”.** En el Estado de la Cuestión del apartado 9.4 (página 215), se sustituye:

En cuanto a los aeropuertos se refiere, el concepto de “Sistema Aeroportuario Vasco” y la necesidad de ordenar los diferentes aeropuertos de la CAPV con criterios de complementariedad y especialización, con una visión global e integrada con los aeropuertos del entorno, sigue siendo plenamente vigente.

Por esto:

En cuanto a los aeropuertos se refiere, el concepto de “Sistema Aeroportuario Vasco” y la necesidad de ordenar los diferentes aeropuertos de la CAPV con criterios de complementariedad y colaboración competitiva, con una visión integrada con los aeropuertos del entorno, sigue siendo plenamente vigente.

En la Normativa, se cambia el artículo 27.3.a) (página 339):

Promover un sistema aeroportuario basado en la complementariedad y la planificación conjunta, que se apoye en el fortalecimiento de las especializaciones de cada uno de los tres aeropuertos de la CAPV.

Por esto:

Promover un sistema aeroportuario, basado en la complementariedad y la planificación conjunta, que mediante una colaboración competitiva desarrolle las potencialidades de cada uno de los tres aeropuertos de la CAPV.

3. **Incorporar el concepto del “Aeropuerto de Vitoria-Gasteiz y su conectividad global 24/48, así como las plataformas logísticas” en movilidad y logística ferroviaria, portuaria y aeroportuaria.** En la página 216 (párrafo anterior a Objetivos):

No sólo es la nueva red ferroviaria –aunque sí determinante- la que aporta un valor diferencial al sistema de transportes del País Vasco, sino el conjunto de infraestructuras de que se disponen y que, a grandes rasgos, de listan a continuación: ferrocarriles (red ferroviaria de ancho convencional, red ferroviaria de ancho métrico), infraestructuras viarias (A-1/AP-1, A-68 y A-8), infraestructuras portuarias (Puertos de Bilbao, Pasaia y Bermeo) y aeropuerto de carga (Vitoria-Foronda), así como las plataformas logísticas.

Se sustituye por esto:

No sólo es la nueva red ferroviaria –aunque sí determinante- la que aporta un valor diferencial al sistema de transportes del País Vasco, sino el conjunto de infraestructuras de que se disponen y que, a grandes rasgos, de listan a continuación: ferrocarriles (red ferroviaria de ancho convencional, red ferroviaria de ancho métrico), infraestructuras viarias (A-1/AP-1, A-68 y A-8), infraestructuras portuarias (Puertos de Bilbao, Pasaia y Bermeo) y aeropuerto de carga (Vitoria-Gasteiz y su conectividad 24/48), así como las plataformas logísticas.

4. **En interrelación territorial, incorporar el concepto de conectividad con la Meseta en Alta Velocidad Ferroviaria.** En la página 245 (párrafo sobre Burgos):

Respecto de Burgos, ha de considerarse que las relaciones con Madrid y con el centro peninsular, uno de los principales ejes de transporte de interés para el País Vasco se articulan a través de Burgos. Además, el área de Miranda de Ebro presenta una intensa relación urbana con el sur de Araba/Álava y se encuentra polarizada por Vitoria-Gasteiz como centro urbano de referencia con preferencia a su propia capital provincial. Sin olvidar del enclave de Treviño en territorio alavés.

Se sustituye por esto:

Respecto de Burgos, ha de considerarse que las relaciones con Madrid y con el centro peninsular, uno de los principales ejes de transporte de interés para el País Vasco se articulan a través de Burgos. En este sentido, la materialización de la nueva red ferroviaria en alta velocidad permitirá lograr la continuidad en alta velocidad a Valladolid y Madrid. Además, el área de Miranda de Ebro presenta una intensa relación urbana con el sur de Araba/Álava y se encuentra polarizada por Vitoria-Gasteiz como centro urbano de referencia con preferencia a su propia capital provincial. Sin olvidar del enclave de Treviño en territorio alavés.

5. **Mencionar las dos alternativas de conexión con Pamplona en la Estación de Ezkio-Itsaso.** Se sustituye en el artículo 27 apartado 1.a.6.d (página 338):

La estación de Ezkio-Itsaso, que dará acceso a la conexión con Navarra y permitirá el acceso a servicios de Alta Velocidad de las zonas de Goierri y Alto Deba. Es importante conectar también esta estación con los sistemas de transporte de cercanías de este ámbito.

Por esto:

La estación de Ezkio-Itsaso es una de las dos alternativas para la conexión con Navarra y permitirá el acceso a servicios de Alta Velocidad de las zonas de Goierri y

Alto Deba. Es importante conectar también esta estación con los sistemas de transporte de cercanías de este ámbito.

Dicho lo cual, se procede a continuación a resumir y valorar el escrito de alegaciones presentado por la Diputación Foral de Álava el 30 de abril de 2018:

A. Contenido resumido y valoración de la alegación.

a. ALEGACIÓN PRIMERA. Síntesis de alegaciones anteriores.

Se citan tres cuestiones propuestas anteriormente por la DFA, pero que no han sido tenidas en cuenta:

- Se señala que no se ha tenido en cuenta la solicitud de que las DOT articulen la intervención y participación de los territorios históricos en los mecanismos y herramientas de gestión del planeamiento territorial.

Valoración:

En relación con la intervención y participación de los territorios históricos en los mecanismos y herramientas de gestión del planeamiento municipal, es preciso recordar que son numerosas las ocasiones en las que la normativa territorial y urbanística prevé la intervención de las administraciones de los territorios históricos en el proceso de formulación y aprobación de los instrumentos de ordenación del territorio, regulados en la Ley 4/1990, y de planeamiento municipal, regulados en la Ley 2/2006, de suelo y urbanismo. Así mismo, hay que recordar que cada Diputación Foral participa con dos miembros en la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, órgano consultivo que informa de forma preceptiva y vinculante antes de su aprobación definitiva los planes generales de ordenación urbana. Además también está constituida la Comisión de Urbanismo de Álava como órgano consultivo y de coordinación de la Administración Foral alavesa en materia de Urbanismo para ejercer, entre otras, las competencias que a la Diputación Foral de Álava le corresponden en materia de Planeamiento e Información del Territorio y Gestión y Disciplina Urbanística, de acuerdo con la legislación sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y Decretos de transferencias. Así se garantiza la participación de los territorios históricos en la gestión municipal del planeamiento, teniendo en cuenta que las competencias en materia urbanística que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su art. 25.2 atribuye a los municipios como propia la competencia en materia de Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico.

- Se señala que no se ha tenido en cuenta la sugerencia de crear instrumentos para la materialización de proyectos institucionales a escala supramunicipal, para un urbanismo de concepción industrial o para la regeneración urbana, considerando insuficiente lo recogido en el artículo 38 del documento al respecto.

Valoración:

Como ya se ha recordado, la competencia urbanística corresponde a los municipios y todos los instrumentos para la materialización de proyectos institucionales a escala supramunicipal deben estar previstos en una norma de rango legal que deberá respetar, en todo caso, el ejercicio de dicha competencia.

- Se indica que no se ha tenido en cuenta la propuesta de crear un órgano dependiente de la Diputación Foral con participación de municipios y en su caso cuadrillas, para el seguimiento y valoración de los PTP.

Valoración:

La creación de un órgano dependiente de la respectiva Diputación Foral, con participación de los municipios para seguimiento y valoración del contenido de los Planes Territoriales Parciales le corresponde a la propia Diputación en el ejercicio de la potestad de autoorganización que tiene atribuida como facultad derivada del propio principio de autonomía. En ningún caso le correspondería a las Directrices de Ordenación Territorial. Por otro lado, no hay que olvidar que el ámbito de algunas áreas funcionales se extienden por dos territorios históricos: tal es el caso de las áreas funcionales de Álava Central y de Ayala, con municipios de Álava y de Bizkaia, y del área funcional de Alto Deba, donde hay municipios de Gipuzkoa y uno de Álava (Aramaio).

- b. ALEGACIÓN SEGUNDA. El principio de jerarquía normativa en el planeamiento territorial. Se solicita que se señalen qué aspectos de los PTP quedan modificados por las DOT.

Valoración:

En cuanto al sistema legal de planificación territorial de forma jerárquica, plantea que, si se modifica un instrumento de rango superior, se analice las normas de rango inferior que se modifican, y, en consecuencia, solicita elaborar un listado pormenorizado de las normas que quedan derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma de las DOT. Se plantean dos opciones la adaptación inmediata de los PTP o establecer un régimen transitorio para que los PTP se adapten a las nuevas DOT. En el primer caso se pide que se indiquen los aspectos concretos de los PTP que resulten modificados. En el segundo caso se pide establecer un período temporal en el que los PTP mantengan su vigencia íntegra, tal como se hallan en la actualidad.

Ley 4/1990 de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, en su exposición de motivos señala que se ha buscado deliberadamente desde la propia Ley una sencillez sustancial en la configuración de los diversos instrumentos de ordenación territorial con el objeto de promover la operatividad de dichos instrumentos. En esta Ley se establece cuáles serán estos instrumentos y los ordena de forma jerarquizada de la siguiente manera:

- a. Las Directrices de Ordenación Territorial.
- b. Los Planes Territoriales Parciales.
- c. Los Planes Territoriales Sectoriales.

En dicha Ley se regulan con especial detalle, por un lado, los aspectos relativos a la participación de las diversas instancias afectadas en la elaboración de los instrumentos de ordenación del territorio, y por otro, la eficacia vinculante de los instrumentos sobre el planeamiento de desarrollo, prevaleciendo en todo caso los principios de eficacia y coordinación administrativa.

Una vez determinada la jerarquía de los instrumentos, la aplicación del principio de jerarquía normativa, reconocido en la Constitución, permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango. Este principio estructural es el que dota al ordenamiento jurídico de la necesaria seguridad jurídica puesto que nos indica cuál es la fuerza que tiene cada norma en el ordenamiento. De tal manera que la posible contradicción determina la nulidad o, en el mejor de los casos, la no aplicabilidad de la norma de rango inferior.

c. ALEGACIÓN TERCERA. Sobre las relaciones de los PTP con los PTS.

La alegación considera que el artículo 37 del documento no respeta la jerarquía entre instrumentos de ordenación del territorio que señala la Ley 4/1990 de Ordenación del Territorio del País Vasco.

Valoración:

Se ha dado nueva redacción al art. 37 cuyo texto literal queda de la siguiente manera:

“Artículo 37- Directrices en materia de coordinación del planeamiento territorial parcial y sectorial.

1. *La Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco es el órgano superior consultivo y de coordinación horizontal de todas las Administraciones con presencia en ella, incluidos los distintos Departamentos de la Administración autónoma y las demás Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma (Administración Central, Diputaciones Forales y Ayuntamientos) en materia de ordenación del territorio y urbanismo, y le corresponde la tarea de interpretar el planeamiento territorial y de resolver las controversias.*

En ese contexto, los Departamentos o Áreas del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales con competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encargarán de coordinar con los competentes, a su vez y en esas mismas Administraciones, en materia ambiental la función integradora de la evaluación ambiental estratégica en el planeamiento territorial y urbanístico.

2. *Conforme dispone el artículo 17.5 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, las contradicciones de los Planes territoriales sectoriales con las Directrices de ordenación territorial y, en su caso, con los Planes territoriales parciales, serán causa de nulidad de la parte o partes del Plan territorial sectorial que las contengan.*

Sin perjuicio de ello, se proponen las directrices siguientes:

- a) *Discrepancias entre Planes territoriales parciales y Planes territoriales sectoriales.*
Salvo norma con rango legal en contrario, estas discrepancias se debieran resolver conforme a los siguientes criterios:
 1. *En relación al Planeamiento territorial parcial:*
 - a) *Hacer prevalecer el criterio del Plan territorial parcial sobre el Plan territorial sectorial cuando se trate de materias que tienen un carácter inherente al territorio del Área Funcional.*
 - b) *En caso de duda, se interpretará a favor del Plan territorial parcial.*
 2. *En relación al Planeamiento territorial sectorial:*
 - a) *Considerar el criterio del Plan territorial sectorial cuando se trate de materias que son de aplicación al conjunto de la CAPV o de ámbito superior al Área Funcional (inundabilidad, protección del medio agrario, protección del litoral, retiros con respecto a ríos y arroyos, condiciones de ordenación con respecto a la infraestructura de la Nueva Red Ferroviaria, entre otros).*
 - b) *El Plan territorial parcial debiera justificar mayores restricciones en aquellas materias que ya han sido reguladas por cada uno de los Planes territoriales sectoriales en el ámbito de su competencia.*
- b) *Discrepancias entre Planes Territoriales Sectoriales.*
 1. *Los Planes territoriales sectoriales dispondrán en su Memoria de un apartado relativo a la coordinación con los otros Planes sectoriales territorialmente concurrentes, en la que se contendrán las medidas adecuadas para evitar y/o eliminar posibles conflictos.*

En ausencia de estas medidas, la COTPV determinará los criterios que, en cada caso y de manera justificada, se estimen adecuados para evitar o solucionar conflictos que pudieran surgir entre Planes Territoriales Sectoriales vigentes o futuros.

2. *Las discrepancias se resolverán de conformidad con los criterios contenidos en las Directrices de Ordenación Territorial y, en su defecto, con los que impliquen una mayor protección territorial o un mejor cumplimiento de la sostenibilidad territorial.*

En todo caso, se mantiene en su redacción la remisión a lo dispuesto en la Ley 4/1990 en lo que se refiere a la jerarquía a los efectos de interpretación.

d. ALEGACIÓN CUARTA. Sobre la cuantificación residencial y el PTS de Vivienda.

- El escrito considera que el documento no otorga al PTS de Vivienda un papel propio de un PTS, sino que “se coloca al PTS de Vivienda en un rango que es jerárquicamente inferior a los PGOU”.

Valoración:

La perspectiva desde la que se analiza la vivienda en el PTS es de carácter sectorial; no territorial. Desde éste punto de vista, la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda, ya prevé, en su art. 11, la elaboración del PTS de Vivienda y su contenido. En todo caso, la Ley 4/1990 recuerda que la iniciativa para la formulación de los PTS descansa, como responsabilidad propia, en el órgano de la Administración directamente afectado.

En la propia Ley de Vivienda se analizan aspectos relativos al reparto equilibrado de la cohesión social en el conjunto del territorio, procurando, de ese modo, la libertad de elección de domicilio, la movilidad geográfica y las condiciones básicas de la vida personal. También se prevé que el PTS delimite las áreas de acreditada demanda de vivienda, a los efectos, entre otros, del ejercicio del derecho de tanteo y retracto. Todos estos aspectos son claramente de carácter sectorial y, por tanto, no corresponden a las Directrices de Ordenación Territorial.

- Por otra parte, el escrito señala la necesidad de que se determine la cuantificación residencial por áreas funcionales.

Valoración:

El documento ya señala qué método coger por el PGOU en tanto en cuanto no se adapten los PTP. Además, se aporta tabla con estimación de capacidades por áreas funcionales (página 379). Por otra parte, el cálculo concreto se realizará en base a la última información estadística. Se trata de un régimen de transitoriedad que en gran medida ya está vigente a través del Decreto 4/2016, de Modificación de las DOT en lo relativo a la cuantificación residencial.

e. ALEGACIÓN QUINTA. La Gobernanza de los PTP.

Se insiste en que la Revisión de las DOT es una oportunidad para la “creación de un órgano supramunicipal en el seno del Territorio Histórico de Álava para la gestión de los planes territoriales”.

Valoración:

La cuestión señalada en este apartado ya se ha contestado en la alegación primera.

f. ALEGACIÓN SEXTA: Sobre el medio físico y el Departamento de Agricultura de la DFA.

1. ADAPTACIÓN A LAS DOT

El escrito solicita que se aclare si las actividades agrarias a que hace referencia el apartado a del punto 1.b.6 del Anexo I a las Normas de Aplicación afecta sólo a actividades que se inicien a partir de la aprobación de dichos instrumentos o si afecta también a las actividades desarrolladas en la actualidad.

Valoración:

La adaptación a las Directrices de Ordenación Territorial es la señalada en el propio documento, que por su parte es el régimen ordinario de la propia vigencia de las Directrices.

2. INVERNADEROS

El escrito no entiende el trato diferencial hacia los invernaderos en la regulación de usos del medio físico, y por ello se solicita la supresión del uso “invernaderos” y su incorporación dentro del uso “agricultura”.

Valoración:

Si bien el PTS Agroforestal podría establecer una regulación de usos de forma más concreta desde un prisma sectorial, es tarea de las DOT definir un documento integral que contemple mínimamente los impactos más allá de las políticas sectoriales, para que sin bajar a la concreción de un PTS exista un equilibrio entre los diferentes usos.

La definición de agricultura como uso en el documento (Anexo I a las Normas de Aplicación, apartado 2.c.3.a) es:

“Agricultura: actividades ligadas directamente con el cultivo de recursos vegetales no forestales (cultivos herbáceos y cultivos leñosos, horticultura, floricultura, cultivos de vivero, de setas y los hidropónicos); preparación de la tierra para la obtención de cultivos, incluyendo labores y prácticas culturales, operaciones de recolección, selección y clasificación de las cosechas dispuestas en condiciones de ser transportadas para su posterior almacenamiento o consumo, así como el aporte de agua y una mayor intensidad de aprovechamiento en el caso del regadío, junto con las obras de infraestructura rural necesarias para la mejora de la agricultura en general. En este uso se incluyen tanto las actividades agrícolas al aire libre como las que se realizan bajo cubierta (cultivos protegidos), las construcciones destinadas a almacenamiento y conservación de útiles, aperos de labranza y de productos agrarios; producción, extracción y clasificación de productos agrarios y primera transformación de los productos necesaria para su comercialización o transformación artesanal de los mismos, así como las obras e instalaciones necesarias al regadío o a la agricultura de invernadero. En cualquier caso la superficie construida deberá guardar relación con la capacidad productora de la explotación a la que se sirve o de las explotaciones en caso de productores asociados. Podrán establecerse limitaciones específicas en función de las diferentes categorías de ordenación. Se incluyen las casas constituidas por una vivienda unifamiliar o bifamiliar ligadas a una explotación agropecuaria para residencia de agricultor, estrictamente ligadas a la explotación directa y previa demostración de su necesidad.”

Por su parte, el de invernaderos como uso es:

*“Invernaderos: **instalaciones permanentes**, accesibles y con cerramiento para el forzado o protección de cultivos, en las que se pueden desarrollar todas o algunas de las fases del ciclo de los cultivos. Se incluyen construcciones ligadas a la actividad en condiciones equivalentes a las expuestas para los usos relacionados con la agricultura.”*

Se entiende por tanto que el uso de invernadero (entendido éste como instalación permanente, según la definición anterior) supone un impacto territorial mayor que aquellas señaladas para el uso de agricultura, en las que las instalaciones auxiliares ligadas directamente con el cultivo de recursos vegetales no forestales *“en cualquier caso la superficie construida deberá guardar relación con la capacidad productora de la explotación a la que se sirve o de las explotaciones en caso de productores asociados”*, y donde el invernadero está vinculado al de una instalación efímera. Por lo tanto, se entiende que queda claro que de una definición distinta se deriva un impacto distinto, y por tanto un régimen de usos distinto, acorde con ese impacto.

Por otro lado, el PTS Agroforestal no define el uso de invernadero, el cual es únicamente mencionado en el artículo 28- Agricultura como construcción, instalación o infraestructura relacionada con la explotación agrícola.

Para el uso específico de invernadero en la categoría Forestal, el documento recoge el régimen de usos que viene de las DOT de 1997 (uso prohibido, 3 en la matriz). No obstante lo anterior, tras un mayor análisis interno, en aras a resolver contradicciones que pudieran detectarse, se ha visto necesario cambiar la regulación de usos y remitirse para ello al PTS Agroforestal (2¹). Este cambio se concreta tanto en la matriz como en el texto, en la definición de actividades admisibles y actividades prohibidas de la categoría de Forestal (apartados 2.d.3.c y 2.d.3.d del Anexo II a las Normas de Aplicación). Realizado este cambio manteniendo la definición de usos de las DOT se produce una resolución de la posible contradicción.

3. RESIDENCIAL VINCULADO A EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA

En la matriz de usos se incorpora el de residencial aislado vinculado a explotación agropecuaria como un uso independiente más, cuando en el texto lo incorpora al uso de agricultura.

Valoración:

La forma de presentar la vivienda unifamiliar aislada vinculada a explotación agropecuaria en la matriz de usos de la Revisión de las DOT es la misma que en las DOT de 1997. Se trata de una plasmación en la que no se observa contradicción, y que en cualquier caso ha de respetar la más restrictiva que es la que permite cumplir las dos posibles opciones, e ir al concepto. No obstante, y tal y como señala la alegación, se advierte una duplicidad en el tratamiento del citado uso, por lo que se ha estimado conveniente quitar del uso de agricultura la vivienda unifamiliar aislada, y crear un nuevo apartado 2.c.5.f de Residencial aislado vinculado a explotación agropecuaria.

“2.c.5.f. Residencial aislado vinculado a explotación agraria: edificios constituidos por una vivienda unifamiliar o bifamiliar ligadas a una explotación agropecuaria para residencia de agricultor, estrictamente ligadas a la explotación directa y previa demostración de su necesidad.”

De esta forma el uso de agricultura queda como sigue, tras la supresión de la última frase:

“2.c.3.a. Agricultura: actividades ligadas directamente con el cultivo de recursos vegetales no forestales (cultivos herbáceos y cultivos leñosos, horticultura, floricultura, cultivos de vivero, de setas y los hidropónicos); preparación de la tierra para la obtención de cultivos, incluyendo labores y prácticas culturales, operaciones de recolección, selección y clasificación de las cosechas dispuestas en condiciones de ser transportadas para su posterior almacenamiento o consumo, así como

el aporte de agua y una mayor intensidad de aprovechamiento en el caso del regadío, junto con las obras de infraestructura rural necesarias para la mejora de la agricultura en general. En este uso se incluyen tanto las actividades agrícolas al aire libre como las que se realizan bajo cubierta (cultivos protegidos), las construcciones destinadas a almacenamiento y conservación de útiles, aperos de labranza y de productos agrarios; producción, extracción y clasificación de productos agrarios y primera transformación de los productos necesaria para su comercialización o transformación artesanal de los mismos, así como las obras e instalaciones necesarias al regadío o a la agricultura de invernadero. En cualquier caso la superficie construida deberá guardar relación con la capacidad productora de la explotación a la que se sirve o de las explotaciones en caso de productores asociados. Podrán establecerse limitaciones específicas en función de las diferentes categorías de ordenación. ~~Se incluyen las casas constituidas por una vivienda unifamiliar o bifamiliar ligadas a una explotación agropecuaria para residencia de agricultor, estrictamente ligadas a la explotación directa y previa demostración de su necesidad.~~

Se solicita permitir la construcción de más de una vivienda en las explotaciones agrarias asociativas, siempre que se demuestre la necesidad y se acredita el cumplimiento de los requisitos: Se incluyen las casas constituidas por viviendas unifamiliares o bifamiliares ligadas a una explotación agropecuaria para residencia de las personas agricultoras, estrictamente ligadas a la explotación y previa demostración de su necesidad, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 31 de la Ley del Suelo y Urbanismo así como en los reglamentos de desarrollo.

Valoración:

La solicitud del alegante trata de una cuestión definida en las diferentes normativas de la CAPV, a lo cual las Directrices de Ordenación Territorial no tienen más que añadir.

4. USO GANADERÍA

El escrito señala que en el uso de ganadería se ha obviado con destino a la producción de alimentos (carne, leche, huevos, etc.), lana, piel u otros productos.

Valoración:

Se estima la alegación presentada, que se entiende mejora el documento y lo enriquece. Se introducirá la precisión señalada, quedando la definición de la siguiente manera:

“2.c.3.c. Ganadería: actividades destinadas a la preparación de la tierra para la obtención de pastos y cultivos forrajeros, así como para el pastoreo y la cría de ganado, con destino a la producción de alimentos (carne, leche, huevos, etc.), lana, piel u otros productos. Se incluyen construcciones ligadas a explotaciones ganaderas de carácter extensivo o semiextensivo en condiciones equivalentes a las expuestas en el caso del uso agrario. En el caso particular de la categoría de ordenación “Pastos Montanos”, se consideran tan solo las actividades ligadas al pastoreo, pudiéndose realizar mejoras de pastos en base a la realización controlada de desbroces y aplicación de productos fitosanitarios, siembras directas y abonados. Muy excepcionalmente podrán realizarse actividades que impliquen remoción de tierras. Solo se admitirán aquellas construcciones (bordas y construcciones ganaderas menores, abrevaderos, etcétera) directamente ligadas al pastoreo. En función de las diferentes categorías de ordenación caben

limitaciones específicas, más concretamente en la de "Especial Protección", donde puede prohibirse o limitarse especialmente."

El escrito considera necesario definir ganadería extensiva, semiextensiva e intensiva, para poder interpretar bien la matriz de usos.

Valoración:

A efectos de interpretar la matriz se distinguen por una parte la ganadería intensiva del resto, y ésta se encuentra encuadrada dentro de las "industrias agrarias"; el resto se encuentra en el uso de "ganadería". Por lo tanto se considera suficientemente claro el tratamiento que las DOT en su regulación de usos da a los diferentes tipos de ganadería, sin necesidad de entrar en definiciones concretas que corresponderían a normas sectoriales.

El escrito propone que los sistemas más intensivos formen parte del uso de "ganadería".

Valoración:

De forma similar a lo señalado en relación con los invernaderos, es tarea de las DOT definir un documento integral que contemple mínimamente los impactos más allá de las políticas sectoriales, para que sin bajar a la concreción de un PTS exista un equilibrio entre los diferentes usos. En este sentido, la ganadería intensiva requiere unas infraestructuras y supone un impacto mayor que la ganadería extensiva, con una vinculación menor al suelo en que se desarrolla. Por lo tanto sigue unas pautas de desarrollo en el territorio diferentes a los otros tipos de ganadería, y como tal tiene su reflejo en la Revisión de las DOT y en la correspondiente regulación del medio físico.

El escrito solicita que corresponda al PTS Agroforestal la pormenorización de los usos agrarios propiciados, admisibles y prohibidos en cada categoría de ordenación.

Valoración:

Las DOT son el instrumento de ordenación conjunta de la totalidad del territorio de la CAPV, y constituyen el marco de referencia para la formulación de los restantes instrumentos de la Ley 4/1990, de Ordenación del Territorio del País Vasco, entre ellos los PTS. Se trata de un instrumento de carácter integral cuyas funciones son, entre otras, las de *"formular con carácter global e interrelacionado (...) el conjunto de criterios y normas que orienten y regulen los procesos de asentamiento en el territorio de las distintas actividades económicas y sociales (...) a fin de garantizar el necesario equilibrio territorial (...)"* y *"construir un marco de referencia en cuanto a la ordenación y uso de los espacios"* (textos extraídos del artículo 5 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de ordenación del territorio del País Vasco).

En esta línea no existe obstáculo para, de acuerdo con lo señalado en las propias directrices y en la legislación en cada caso aplicable, determinados instrumentos puedan desarrollar lo señalado por la directriz en materia de medio físico, cada uno según su alcance sectorial (apartado 4.a del artículo 3). Por lo tanto no se impide una pormenorización que no sea contraria a las Directrices, e incluso la posibilidad de una regulación territorial de manera concreta como la relativa a las bodegas en Rioja Alavesa.

5. MATRIZ DE ORDENACIÓN DEL MEDIO FÍSICO

El escrito realiza una serie de propuestas para la matriz de ordenación del medio físico:

1. El uso de agricultura pasaría de prohibido a admisible mediante desarrollo de planeamiento del orden ambiental (PORN, PRUG Urdaibai, ZEC, PTS Zonas

Húmedas, PTS Litoral) en las categorías de Especial Protección y de Mejora Ambiental.

Valoración:

El documento parece confundir en este punto la categoría de especial protección con la del ámbito total de las figuras de protección ambiental, derivadas de la Ley 3/1998 de Protección del Medio Ambiente de la CAPV. En tales ámbitos ordenados por PORN o similar hay subámbitos que tienen este carácter de categoría de especial protección en las que quedará prohibido el uso agrario. En esta línea, el uso agrícola no encaja con los elementos a incluir en esta categoría de ordenación, según la definición del Anexo I a las Normas de Aplicación del documento.

“2.a.1. ESPECIAL PROTECCIÓN: se aplica a los bosques autóctonos bien conservados, a las rías y estuarios, a los complejos fluviales en buen estado, a las playas, a las zonas húmedas interiores, a los acantilados costeros, las áreas culminares o de vegetación singular y, en general, a todos los elementos valiosos desde el punto de vista de la ecología, la cultura, el paisaje, o todo ello conjuntamente. Concretamente, se incluirán en esta categoría:

- a. Las áreas que desempeñan un papel importante en el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales tales como la protección de los suelos, o la recarga de acuíferos, por ejemplo.*
- b. Muestras de hábitats naturales en buen estado de conservación que están amenazados de desaparición o que, en virtud de convenios internacionales o disposiciones específicas requieran una protección especial.*
- c. Áreas que alberguen poblaciones de animales o vegetales catalogados como especies amenazadas, altas concentraciones de elementos endémicos o especies que en virtud de convenios internacionales o disposiciones específicas requieran una protección especial.*
- d. Paisajes rurales o agrestes armoniosos, de extraordinaria belleza o valor cultural.*
- e. Lugares de interés geológico (LIG).*
- f. Áreas que contengan elementos naturales que destaquen por su rareza o singularidad, o tengan interés científico especial.”*

Un tratamiento diferente tienen los espacios naturales protegidos, que el documento señala que se tratarán como un condicionante superpuesto por el planeamiento urbanístico, remitiéndose a su figura de ordenación correspondiente:

“a. Espacios protegidos por sus valores ambientales y Reserva de la Biosfera de Urdaibai: incluye los parques naturales, biotopos protegidos, árboles singulares, Red Natura 2000, Reserva de la Biosfera de Urdaibai, Plan Especial de Protección de Txingudi, declarados en la actualidad y aquellos otros que se declaren en el futuro así como sus zonas periféricas de protección, en base a la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco y a la Ley de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai y señalados en este capítulo. Son los espacios de mayor importancia natural. Los criterios y su regulación de usos serán los establecidos por sus respectivas figuras de protección.”

2. El escrito plantea admitir el uso de agricultura en la categoría de Pastos Montanos, con desarrollo del PTS Agroforestal.

Valoración:

Tal y como señala el documento en la regulación de usos de la categoría de Pastos Montanos (apartado 2.d.5. del Anexo I a las Normas de Aplicación): *“la voluntad de conservación de estas zonas no está exclusivamente ligada al aprovechamiento ganadero en tanto que actividad económica. Al contrario, dichos pastos montanos constituyen entornos extremadamente valiosos desde un punto de vista ambiental, paisajístico y cultural, por lo que el criterio principal de ordenación de tales zonas debe ir orientado a asegurar el mantenimiento sostenible de la actividad pastoril como mecanismo más efectivo de protección de estas áreas”*.

El uso de agricultura no encaja con la definición de pastos montanos, según aparece en el apartado 2.a.5 del Anexo I a las Normas de Aplicación, en el que se define “Pastos Montanos” como *“zonas ganaderas en altura, situadas en las zonas cacuminales de los macizos montañosos”*. Se trata de espacios de singular valor que actualmente apenas ocupan el 1% de la superficie de la CAPV.

Por su parte, el propio PTS Agroforestal plantea como un uso prohibido el agrario en Pastos Montanos, en total sintonía con lo señalado en las DOT.

Por todo ello no se entiende admisible este uso en esa categoría, según queda definida en el documento.

3. El escrito plantea suprimir el uso de “invernaderos” para incluirlo en el de “agricultura”.

Valoración:

Esta alegación se ha contestado más arriba en el presente escrito (apartado 2. INVERNADEROS).

4. La alegación propone que el uso forestal sea admisible con desarrollo en el PTS Agroforestal en las categorías de Agroganadera y Campiña y Pastos Montanos.

Valoración:

El uso forestal se encuentra prohibido en Pastos Montanos por resultar incompatible con los suelos de esta categoría, según la definición del texto del propio Anexo, y en Agroganadera y Campiña de Alto Valor Agrológico por entenderse necesaria la preservación de estos suelos y frenar el avance de la plantación forestal sobre los mismos. Esta última regulación se ha realizado a raíz de varias aportaciones al documento de Avance:

El documento de Revisión de las DOT está siendo fruto de un proceso participativo muy importante, en algunos casos pionero como se ha reconocido en múltiples foros. A raíz de este proceso el equipo redactor ha recabado múltiples aportaciones de diversos ámbitos, que se han recibido, analizado y procesado oportunamente. Una de las preocupaciones más reiteradas especialmente desde el entorno municipal y social es la del avance del forestal productivo sobre suelos agrícolas, especialmente los de Alto Valor Estratégico. Esto ha abierto una reflexión profunda en el seno del equipo redactor, que ha observado la magnitud que este uso tiene en el territorio y ha advertido el impacto territorial que conllevaría un uso no equilibrado del mismo, con una situación de desprotección de los Suelos de Alto Valor Estratégico frente al avance de las plantaciones forestales. En consecuencia, se ha introducido la precisión de dividir el régimen del uso forestal en la categoría de Agroganadera

y Campiña en dos: remitirse al PTS Agroforestal en la subcategoría de Paisaje Rural de Transición, y prohibirlo en la subcategoría de Alto Valor Estratégico.

El proceso de participación ha conllevado un progresivo aumento de la legitimidad en el documento, a medida que se han ido superando etapas. Para ahondar más en el proceso de revisión y analizar las aportaciones recibidas, se puede consultar la web del proceso: http://www.euskadi.eus/web01-a3lurral/es/contenidos/informacion/revision_dot/es_def/index.shtml

5. De forma similar al uso de agricultura, el uso de vivienda vinculada a explotación agroganadera en la categoría de Especial Protección pasaría de prohibido a admisible mediante desarrollo de planeamiento del orden ambiental (PORN, PRUG Urdaibai, ZEC, PTS Zonas Húmedas, PTS Litoral).

Valoración:

La Categoría de Especial Protección se considera incompatible con cualquier uso edificatorio residencial. El documento parece confundir en este punto la categoría de especial protección con las figuras de protección ambiental, derivadas de la Ley 3/1998 de Protección del Medio Ambiente de la CAPV, tal y como se ha señalado más arriba.

6. DIRECTRICES EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA VERDE Y SERVICIOS DE LOS ECOSISTEMAS

La alegación señala que *“no procede aludir al restablecimiento de los elementos que permeabilizan la matriz agrícola y constituyen conectores ecológicos, puesto que todo el medio rural en su conjunto supone un conector ecológico”*. Además, considera que esta permeabilización puede suponer la división de parcelas y por tanto podría afectar a la unidad mínima de cultivo.

Valoración:

Si bien es verdad que el medio rural dispone a priori de mayores elementos de conexión ecológica que el medio urbano, no es así para todas las especies. Esa permeabilización habrá de realizarse como es natural de forma compatible con las indicaciones legales como las que señala la alegación.

7. DIRECTRICES EN MATERIA DE HÁBITAT RURAL

El escrito considera que al contemplar las directrices del hábitat rural de carácter recomendatorio, éstas se relegan a un segundo plano. Se solicita darles un carácter “vinculante”.

Valoración:

Las materias incluidas en la parte recomendatoria son cuestiones con una amplia normativa sectorial y que cuentan con una estrategia socioeconómica sólida y definida, que en cualquier caso son vinculantes tal y como señala el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 4/1990 de Ordenación del Territorio de la CAPV. Además, cuando la Administración competente se apartase de éstas recomendaciones, tendrá que justificar de forma expresa la decisión adoptada y su compatibilidad con los objetivos que en cada caso informan la recomendación de que se trata.

El escrito propone incluir una nueva directriz en hábitat rural: “*Flexibilizar y homogeneizar los requisitos exigidos a nivel local a la hora de construir instalaciones y edificaciones vinculadas a la actividad agraria y ganadera, facilitando el desarrollo de explotaciones agrarias profesionales*”.

Valoración:

Se trata de una directriz que está en sintonía con los objetivos del capítulo del hábitat rural, como por ejemplo el objetivo 2: “*Promover la actividad agroganadera y pesquera como proveedora de alimentos y elemento base de la soberanía alimentaria de un territorio que ofrezca una calidad de vida adecuada y saludable a la población*.” Por otra parte, en la transcripción del texto se ha entendido oportuno el eliminar “a nivel local” y poner “a todos los niveles”, por entenderse la tarea necesaria a todos los niveles. Por lo tanto se estima la alegación, y se introducirá la directriz con la precisión señalada; por lo tanto, la redacción del párrafo quedará de la siguiente manera (artículo 19, página 327):

“12- Flexibilizar y homogeneizar los requisitos exigidos a la hora de construir instalaciones y edificaciones vinculadas a la actividad agraria y ganadera, facilitando el desarrollo de explotaciones agrarias profesionales.”

B. Conclusiones.

En primer lugar, y tras la lectura de la alegación efectuada por la Dirección de Medio Ambiente y Urbanismo de la Diputación Foral de Álava, sólo cabe reseñar el grado de colaboración que implica la observancia del esfuerzo realizado para intervenir en el proceso de revisión de las DOT que quiere marcar un nuevo hito en la disciplina y en la gestión interadministrativa del territorio.

Con carácter previo a señalar los cambios producidos a raíz de la alegación de 30 de abril, se indican a continuación los derivados del escrito presentado por el alegante el 27 de diciembre de 2017, informados en la reunión celebrada el 23 de abril de 2018:

1. En lo relativo a las Directrices específicas para el área metropolitana de Vitoria-Gasteiz se añade un nuevo punto (en el 5º lugar, página 104):

5- Articular el Arco de Innovación como un área que integre el Parque Tecnológico de Álava, el aeropuerto y su parque industrial anexo y la estación intermodal de mercancías donde, respetando los necesarios vacíos territoriales, garantizando la permeabilidad e integradas con el paisaje, puedan desarrollarse actividades económicas, industriales, logísticas y tecnológicas de alto valor.

2. En el Estado de la Cuestión del apartado 9.4 (página 215), se matiza el texto:

En cuanto a los aeropuertos se refiere, el concepto de “Sistema Aeroportuario Vasco” y la necesidad de ordenar los diferentes aeropuertos de la CAPV con criterios de complementariedad y colaboración competitiva, con una visión integrada con los aeropuertos del entorno, sigue siendo plenamente vigente.

3. En la Normativa, se cambia el artículo 27.3.a) (página 339) se matiza el texto:

Promover un sistema aeroportuario, basado en la complementariedad y la planificación conjunta, que mediante una colaboración competitiva desarrolle las potencialidades de cada uno de los tres aeropuertos de la CAPV.

4. En la página 216 (párrafo anterior a Objetivos) se matiza el texto:

No sólo es la nueva red ferroviaria –aunque sí determinante- la que aporta un valor diferencial al sistema de transportes del País Vasco, sino el conjunto de infraestructuras de que se disponen y que, a grandes rasgos, de listan a continuación: ferrocarriles (red ferroviaria de ancho convencional, red ferroviaria de ancho métrico), infraestructuras viarias (A-1/AP-1, A-68 y A-8), infraestructuras portuarias (Puertos de Bilbao, Pasaia y Bermeo) y aeropuerto de carga (Vitoria-Gasteiz y su conectividad 24/48), así como las plataformas logísticas.

5. En la página 245 (párrafo sobre Burgos) se matiza el texto:

Respecto de Burgos, ha de considerarse que las relaciones con Madrid y con el centro peninsular, uno de los principales ejes de transporte de interés para el País Vasco se articulan a través de Burgos. En este sentido, la materialización de la nueva red ferroviaria en alta velocidad permitirá lograr la continuidad en alta velocidad a Valladolid y Madrid. Además, el área de Miranda de Ebro presenta una intensa relación urbana con el sur de Araba/Álava y se encuentra polarizada por Vitoria-Gasteiz como centro urbano de referencia con preferencia a su propia capital provincial. Sin olvidar del enclave de Treviño en territorio alavés.

6. Se matiza el texto en el artículo 27 apartado 1.a.6.d (página 338):

La estación de Ezkio-Itsaso es una de las dos alternativas para la conexión con Navarra y permitirá el acceso a servicios de Alta Velocidad de las zonas de Goierri y Alto Deba. Es importante conectar también esta estación con los sistemas de transporte de cercanías de este ámbito.

A continuación se señalan aquellos aspectos que han cambiado en el documento como consecuencia de la alegación de 30 de abril de 2018:

7. Se cambia la regulación del uso de invernadero en la categoría Forestal, y se remite al PTS Agroforestal (2¹). Esto se plasma en la matriz de ordenación de ordenación de usos, páginas 306 y 367, y en los apartados 2.d.3.c y 2.d.3.d del Anexo II a las Normas de Aplicación (página 364).
8. Se quita del uso de agricultura la vivienda unifamiliar aislada, y se crea un nuevo apartado 2.c.5.f de Residencial aislado vinculado a explotación agropecuaria (página 363):

2.c.5.f. Residencial aislado vinculado a explotación agraria: edificios constituidos por una vivienda unifamiliar o bifamiliar ligadas a una explotación agropecuaria para residencia de agricultor, estrictamente ligadas a la explotación directa y previa demostración de su necesidad.

El uso de agricultura queda como sigue (página 360):

“2.c.3.a. Agricultura: actividades ligadas directamente (...) en función de las diferentes categorías de ordenación.”

9. La definición del uso de ganadería queda de la siguiente manera (página 361, subrayado lo modificado por la alegación):

“2.c.3.c. Ganadería: actividades destinadas a la preparación de la tierra para la obtención de pastos y cultivos forrajeros, así como para el pastoreo y la cría de

ganado, con destino a la producción de alimentos (carne, leche, huevos, etc.), lana, piel u otros productos. Se incluyen construcciones ligadas a explotaciones ganaderas de carácter extensivo o semiextensivo en condiciones equivalentes a las expuestas en el caso del uso agrario. (...)”.

10. Se introducirá una nueva la directriz en el artículo 19 (página 327):

“12- Flexibilizar y homogeneizar los requisitos exigidos a la hora de construir instalaciones y edificaciones vinculadas a la actividad agraria y ganadera, facilitando el desarrollo de explotaciones agrarias profesionales.”

11. La nueva redacción del artículo 37 quedará como sigue:

“Artículo 37- Directrices en materia de coordinación del planeamiento territorial parcial y sectorial.

1. *La Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco es el órgano superior consultivo y de coordinación horizontal de todas las Administraciones con presencia en ella, incluidos los distintos Departamentos de la Administración autónoma y las demás Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma (Administración Central, Diputaciones Forales y Ayuntamientos) en materia de ordenación del territorio y urbanismo, y le corresponde la tarea de interpretar el planeamiento territorial y de resolver las controversias.*

En ese contexto, los Departamentos o Áreas del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales con competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encargarán de coordinar con los competentes, a su vez y en esas mismas Administraciones, en materia ambiental la función integradora de la evaluación ambiental estratégica en el planeamiento territorial y urbanístico.

2. *Conforme dispone el artículo 17.5 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, las contradicciones de los Planes territoriales sectoriales con las Directrices de ordenación territorial y, en su caso, con los Planes territoriales parciales, serán causa de nulidad de la parte o partes del Plan territorial sectorial que las contengan.*

Sin perjuicio de ello, se proponen las directrices siguientes:

- a) *Discrepancias entre Planes territoriales parciales y Planes territoriales sectoriales. Salvo norma con rango legal en contrario, estas discrepancias se debieran resolver conforme a los siguientes criterios:*
 1. *En relación al Planeamiento territorial parcial:*
 - a) *Hacer prevalecer el criterio del Plan territorial parcial sobre el Plan territorial sectorial cuando se trate de materias que tienen un carácter inherente al territorio del Área Funcional.*
 - b) *En caso de duda, se interpretará a favor del Plan territorial parcial.*
 2. *En relación al Planeamiento territorial sectorial:*
 - a) *Considerar el criterio del Plan territorial sectorial cuando se trate de materias que son de aplicación al conjunto de la CAPV o de ámbito superior al Área Funcional (inundabilidad, protección del medio agrario, protección del litoral, retiros con respecto a ríos y arroyos, condiciones*

de ordenación con respecto a la infraestructura de la Nueva Red Ferroviaria, entre otros).

- b) El Plan territorial parcial debiera justificar mayores restricciones en aquellas materias que ya han sido reguladas por cada uno de los Planes territoriales sectoriales en el ámbito de su competencia.*

b) Discrepancias entre Planes Territoriales Sectoriales.

- 1. Los Planes territoriales sectoriales dispondrán en su Memoria de un apartado relativo a la coordinación con los otros Planes sectoriales territorialmente concurrentes, en la que se contendrán las medidas adecuadas para evitar y/o eliminar posibles conflictos.*

En ausencia de estas medidas, la COTPV determinará los criterios que, en cada caso y de manera justificada, se estimen adecuados para evitar o solucionar conflictos que pudieran surgir entre Planes Territoriales Sectoriales vigentes o futuros.

- 2. Las discrepancias se resolverán de conformidad con los criterios contenidos en las Directrices de Ordenación Territorial y, en su defecto, con los que impliquen una mayor protección territorial o un mejor cumplimiento de la sostenibilidad territorial.*
- 3. Establecer un formato común de los planes territoriales parciales que proporcione una homogeneidad de aspectos a tratar y de elementos gráficos comunes: incluir en este formato común la dimensión supra-área funcional y analizar la interrelación con otras áreas funcionales y en particular con las limítrofes."*

*(Dirección de Planificación Territorial, Urbanismo y Regeneración Urbana,
Vitoria-Gasteiz, noviembre de 2018)*